

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000 DE 2022

(de enero)

“Por medio del cual se dictan normas sobre registro, trámites y actuaciones relacionados con el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Atlántico; se asignan funciones de inspección, vigilancia y control sobre éstas, y se dictan otras disposiciones”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 1 y 2 del Artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 2 de la Ley 22 de 1987, el Decreto 1529 de 1990 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución de 1991 en su artículo 189, numeral 26, determina que corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común (asociaciones, corporaciones y fundaciones).

Que la Ley 22 de 1987, en su artículo segundo dispone que corresponde a los gobernadores la función de inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, que tengan domicilio en el Departamento.

Que el Decreto Nacional 1318 de 1988 y 1093 de 1989 delegaron en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá las facultades de inspección, vigilancia y control sobre las entidades sin ánimo de lucro.

Que la Gobernadora del Departamento del Atlántico tiene la facultad de ejercer funciones administrativas de inspección, vigilancia y control sobre las entidades sin ánimo de lucro: Asociaciones o Corporaciones y Fundaciones o Instituciones de Utilidad Común, que le deviene por delegación según las siguientes normas: Decreto Nacional 1318 de 1988, Artículos 1 y 2; Decreto Nacional 1093 de 1989, Artículos 1 y 2; Decreto Nacional 525 de 1990, Artículo 27; Decreto 2150 de 1995, Decreto Nacional 427 de 1996, Decreto 1074 de 1996 y Decreto Nacional 1529 de 1990.

Que el Decreto 2150 de 1995 eliminó el reconocimiento de personería jurídica por parte de las autoridades administrativas departamentales y, a su vez, creó un registro constitutivo en cabeza de las Cámaras de Comercio.

Que el Decreto 427 de 1996 confirmó la competencia de Inspección, vigilancia y control en las autoridades que lo venían ejerciendo con anterioridad, esto es, los Gobernadores de los Departamentos y el Alcalde Mayor de Bogotá.

Que el Decreto 427 de 1996, que reglamentó el Decreto 2150 de 1995, fue compilado en el Decreto 1074 del 2015, el cual en el artículo 2.2.2.40.1.12. establece que las ESAL

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000 DE 2022

(de enero)

“Por medio del cual se dictan normas sobre registro, trámites y actuaciones relacionados con el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Atlántico; se asignan funciones de inspección, vigilancia y control sobre éstas, y se dictan otras disposiciones”

continuarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que venían cumpliendo tal función para la fecha de entrada en vigor del Decreto 427 de 1996.

Que no obstante lo anterior, algunas entidades por virtud de los artículos 45 del Decreto 2150 de 1995 y 3 del Decreto Reglamentario 427 de 1996 tienen un régimen legal especial y por lo tanto se exceptúan de la obligación de registro ante la Cámara de Comercio. El registro de estas últimas se realiza de acuerdo con las normas particulares de cada entidad.

Que el Decreto 1529 de 1990 a la fecha sigue vigente y el decreto 2150 de 1995 sólo suprimió en su artículo 40 y siguientes lo referente a la creación y al reconocimiento de la personería jurídica. Así las cosas, los gobernadores de cada Departamento no han perdido su competencia en materia de inspección y vigilancia sobre las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Que el Decreto No. 1529 de 1990 reglamenta el reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas de asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, en los Departamentos. En este se faculta a los gobernadores de los Departamentos donde esté ubicado el domicilio principal de los referidos entes, para ejercer las funciones objeto de reglamentación.

“Artículo 23. Aplicación de otras disposiciones. Los Gobernadores ejercerán la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común que tengan su domicilio principal en el respectivo departamento, de conformidad con lo dispuesto por los Decretos 1318 de 1988 y 1093 de 1989 y demás normas que los modifiquen y adicionen. Si dichas entidades tienen fines educativos, científicos, tecnológicos, culturales, de recreación o deportes, se dará aplicación al Decreto 525 de 1990 y demás normas que lo modifiquen y adicionen, no sólo en cuanto a la inspección y vigilancia de éstas, sino también en lo relativo al reconocimiento y cancelación de personería jurídica y demás aspectos tratados en el mismo.

Artículo 24. Inspección y vigilancia. Además de lo previsto en los Decretos 1318 de 1988 y 1093 de 1989, para ejercer la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, el Gobernador podrá ordenar visitas a las dependencias de la entidad y pedir la información y documentos que considere necesarios. Así mismo podrá asistir, directamente o a través de un delegado, a las sesiones que realicen las Asambleas de dichas entidades, con domicilio

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000 DE 2022

(de enero)

“Por medio del cual se dictan normas sobre registro, trámites y actuaciones relacionados con el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Atlántico; se asignan funciones de inspección, vigilancia y control sobre éstas, y se dictan otras disposiciones”
principal en el Departamento, en las cuales se elijan representantes legales o demás dignatarios.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece en su tenor literal la delegación de la función administrativa al servicio de los intereses generales, así:

ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Que el Decreto No. 006 de 2020, “por medio del cual se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Gobernación del Atlántico”, señala las funciones esenciales del cargo de Secretario del Interior, y en su último numeral dispone:

“14. 13. Las demás funciones asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, la naturaleza y el área de desempeño del cargo”.

Que en línea con lo mencionado, en el Decreto referido se identifica dentro de los cargos que corresponden a la Secretaría del Interior, Subsecretaría de Participación Comunitaria y Convivencia de la Secretaría del Interior, uno con las siguientes características: “Denominación del empleo: Profesional Universitario, Grado 09, Código 219”; funcionario que tendrá entre otras, las siguientes funciones:

“(…)

2. Participar de la inserción de esta política en los planes programas y proyectos, establecer metas, realizar su seguimiento e implementación de los planes operativos sustentables que vinculen todos los mecanismos establecidos por la ley especialmente, la emisión revisión y

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000 DE 2022

(de enero)

“Por medio del cual se dictan normas sobre registro, trámites y actuaciones relacionados con el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Atlántico; se asignan funciones de inspección, vigilancia y control sobre éstas, y se dictan otras disposiciones”

revocatorias de personerías jurídicas de las organizaciones comunitarias y el seguimiento de las mismas.

6. Brindar asesoría jurídica a las entidades sin ánimo de lucro en relación con el trámite de personería jurídica, inscripción de dignatarios, reformas estatutarias, cambio de razón social, y cancelación de personería jurídica”

Que de acuerdo a lo decantado por la Corte Constitucional en sentencia C-570 de 2012, la facultad sancionatoria del estado deviene de las funciones de control que ejerce la administración, “Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control”.

Que por su parte el artículo 18 y 19 del Decreto 1088 de 1991 “Por el cual se Reglamenta el Régimen de las Instituciones del Subsector Privado del Sector Salud” determinan la competencia para el reconocimiento de la personería jurídica de las fundaciones o instituciones de utilidad común y asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que tengan por finalidad el fomento, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud; indicando que, a las fundaciones que operen dentro de la jurisdicción de más de un Departamento o en todo el territorio nacional, les corresponderá el reconocimiento de personería por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, y a las que operen dentro de la jurisdicción de un departamento o del Distrito Especial de Bogotá, les corresponderá el reconocimiento por parte del respectivo Gobernador o al Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., a través del organismo de dirección del sistema de salud.

Que en concordancia con los artículos citados, el artículo 35 del Decreto en mención establece que dependiendo de la autoridad que haya otorgado la personería jurídica, la cual fue previamente mencionada, se tendrá la competencia para la aprobación de las reformas estatutarias; este artículo indica expresamente lo siguiente:

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000 DE 2022

(de enero)

“Por medio del cual se dictan normas sobre registro, trámites y actuaciones relacionados con el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Atlántico; se asignan funciones de inspección, vigilancia y control sobre éstas, y se dictan otras disposiciones”

“Artículo 35°.- De la competencia para la aprobación de las reformas estatutarias. Corresponde a las autoridades que hayan otorgado personería jurídica conforme a la competencia definida en los artículos 18, 19 y 34 de este Decreto, decidir sobre las solicitudes de aprobación de las reformas estatutarias”.

En la misma línea, la Resolución 13565 de 1991 “Por la cual se reglamenta el artículo 37 del Decreto 1088 de 1991”, reglamentó la forma de presentación y contenido de los documentos para el reconocimiento de personería jurídica, reforma estatutaria e inscripción del representante legal y demás dignatarios de las instituciones sin ánimo de lucro del subsector privado, definiendo para tal fin los documentos que deberán contener como mínimo los estatutos de una institución sin ánimo de lucro del subsector privado del sector salud.

Que dicha Resolución establece en su artículo 6° que trata sobre la competencia y los requisitos para la aprobación de las reformas estatutarias que:

“Corresponde al Ministerio de Salud, a los gobernantes y al Alcalde de Santafé de Bogotá, D.C., conforme a la competencia definida en los artículos 18 y 19 del Decreto 1088 de 1991, decidir sobre las solicitudes de aprobación de las reformas estatutarias, a través de acto administrativo”.

Que por su parte, el Decreto 996 de 2001, establece sobre el asunto en estudio lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. Subrogar el artículo 19 del Decreto 1088 de 1991, el cual quedará así:

Artículo 19. Competencia en las Direcciones Seccionales y Distrital de Salud de Bogotá, D. C. La función de reconocer personería jurídica a las fundaciones o instituciones de utilidad común y asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro y el reconocimiento civil de las instituciones creadas por la iglesia católica o de cualquier confesión religiosa que tengan por finalidad el fomento, la prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, dentro de la jurisdicción de un departamento o del Distrito Capital de Bogotá, **corresponde al respectivo Gobernador a través del Organismo de Dirección Seccional de Salud y al**

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000 DE 2022

(de enero)

“Por medio del cual se dictan normas sobre registro, trámites y actuaciones relacionados con el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Atlántico; se asignan funciones de inspección, vigilancia y control sobre éstas, y se dictan otras disposiciones”

Alcalde Mayor de Bogotá D. C., a través del Organismo Distrital de Salud de Bogotá D. C.” (negrilla fuera del texto original)

Que en este orden cronológico y con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, el Presidente de la República expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social No. 780 de 2016, que en su capítulo 9 que trata sobre las Instituciones del Subsector Privado del Sector Salud, menciona qué entidades lo conforman, su vigilancia y control, entre otros, pero que para el caso que nos ocupa, sólo conviene citar los siguientes artículos:

“Artículo 2.5.3.9.33. De la competencia para la aprobación de las reformas estatutarias. Corresponde a las autoridades que hayan otorgado personería jurídica, conforme a la competencia definida en los artículos 2.5.3.9.15, 2.5.3.9.16 y 2.5.3.9.32 del presente decreto, decidir sobre las solicitudes de aprobación de las reformas estatutarias.

Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 2.5.3.9.16. antes citado, la función de reconocer personería jurídica a las fundaciones sin ánimo de lucro que tengan por finalidad el fomento, la prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, dentro de la jurisdicción de un departamento o del Distrito Capital de Bogotá le compete a la misma entidad encargada de otorgarles personería jurídica, esto es, al Gobernador del respectivo Departamento a través del Organismo de Dirección Seccional de Salud y al Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., a través del Organismo Distrital de Salud de Bogotá, D. C.

Que esta función que por ley corresponde al gobernador del Departamento, lo faculta para que la misma sea ejercida a través del organismo de dirección seccional de salud, sin que se contemple la posibilidad de que sea asumida por otra entidad diferente a la allí indicada, razón por la cual éstas no se tendrán en cuenta dentro de las disposiciones del presente Decreto.

Que en mérito de lo expuesto la Gobernadora del Departamento del Atlántico,

**DECRETA:
TITULO I**

CAPÍTULO I

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000 DE 2022

(de enero)

“Por medio del cual se dictan normas sobre registro, trámites y actuaciones relacionados con el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Atlántico; se asignan funciones de inspección, vigilancia y control sobre éstas, y se dictan otras disposiciones”

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Objeto. El presente decreto tiene por objeto: (i) regular el procedimiento para el registro y demás actuaciones relacionadas con la personería jurídica y con el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Atlántico, a las cuales se refiere la Ley 22 de 1987, los Decretos Nacionales 78 de 1987, 432 de 1988, 1318 de 1988, 1093 de 1989, 525 de 1990, 1088 de 1991, 2150 de 1995, 427 de 1996, 1074 de 1996 y los que los adicionen o modifiquen, exceptuando las que posean legislación especial, (ii) Realizar la asignación de tareas por Secretarías de Despacho, (iii) Garantizar los derechos de las personas jurídicas, asociados, terceros y de la comunidad en general en desarrollo de la Constitución Política, en especial de su artículo 38, el cual garantiza el derecho fundamental de libre asociación.

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES Y CONCEPTOS. Para efectos del presente decreto, los términos que a continuación se enuncian tendrán el siguiente significado:

a) INSTITUCIONES DE UTILIDAD COMÚN. De acuerdo con el Decreto 684 de 1934 y la Ley 93 de 1938, las instituciones de utilidad común son personas jurídicas creadas por iniciativa particular para atender, sin ánimo de lucro, servicios a la comunidad, conforme a la voluntad de los fundadores. Procuran el beneficio de un grupo de personas cerrado o específico, no persiguen fines lucrativos y destinan un patrimonio para desarrollar su objeto o fin meramente social.

b) INTERÉS GENERAL. De acuerdo con el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 4400, las actividades son de interés general cuando beneficien a un grupo poblacional, como un sector, barrio o comunidad. Se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando hace oferta abierta de los servicios y actividades que realiza en desarrollo de su objeto social, permitiendo que terceros puedan beneficiarse de ellas, en las mismas condiciones que los miembros de la entidad, o sus familiares. Es decir, el interés general busca un beneficio para personas distintas a las que se encuentran asociadas. Se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando hace oferta abierta de los servicios y actividades que realiza en desarrollo de su objeto social, permitiendo que terceros puedan beneficiarse de ellas, en las mismas condiciones que los miembros de la entidad, o sus familiares.

c) ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO. De acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-287 del 2012, se refiere a una persona jurídica capaz de

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000 DE 2022

(de enero)

“Por medio del cual se dictan normas sobre registro, trámites y actuaciones relacionados con el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Atlántico; se asignan funciones de inspección, vigilancia y control sobre éstas, y se dictan otras disposiciones”

ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, en la que se denota ausencia del concepto capitalista de remuneración de inversión. El Criterio de lucro o las finalidades de lucro no se relacionan con las utilidades obtenidas, sino con la destinación que se les dé. La estipulación que elimina los fines de lucro, es la que tiene como consecuencia, que los rendimientos o utilidades obtenidas no sean objeto de distribución o reparto entre socios o integrantes de la persona moral que los genera, sino que cada ejercicio deben ser reinvertidos en su objeto social.

d) CORPORACIÓN O ASOCIACIÓN. Es el ente jurídico que surge del acuerdo de una pluralidad de voluntades vinculadas mediante aportes en dinero, especie o actividad, a la realización de un fin de beneficio social, que puede contraerse a los asociados o corporados, a un gremio o grupo social en particular. Es así como las asociaciones o corporaciones se consideran un ente jurídico sin ánimo de lucro que nace de la voluntad de varios asociados o corporados, quienes pueden ser personas naturales o jurídicas, privadas o públicas y su finalidad es ofrecer bienestar físico, intelectual, moral a sus asociados o a la comunidad en general.

e) FUNDACIÓN. Es el ente jurídico surgido de la voluntad de una persona o del querer unitario de varias acerca de su constitución, organización, fines y medios para alcanzarlos. La fundación, conforme a la destinación de los bienes o dineros existentes que haga su fundador o fundadores, busca el bienestar común, bien sea de un sector determinado de la sociedad o de la población en general. Esa voluntad original se torna irrevocable en sus aspectos esenciales una vez se ha obtenido el reconocimiento como persona jurídica por parte del Estado, por tal su objeto social y su naturaleza jurídica son determinados en el acto de fundación para siempre.

f) PERSONERÍA JURÍDICA. Es la cualidad jurídica que adquieren los entes originados en el espíritu de asociación y en la voluntad de los particulares, con miras a la realización de fines altruistas sin ánimo de lucro, merced al reconocimiento que el Estado hace de su existencia, facultándolos así para que ejerzan derechos y contraigan obligaciones dentro del marco de la Ley y de sus estatutos.

g) REGISTRO. Es la facultad de inscripción de los actos, libros o documentos respecto de los cuales la ley exija dicha formalidad.

Teniendo en cuenta que no existe una definición normativa unívoca de las funciones administrativas de inspección, vigilancia y control, el presente Decreto se acoge en tal sentido a lo dicho por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 2015, p6. Para conceptuar las funciones de:

h) INSPECCIÓN. Es la facultad mediante la cual la autoridad encargada, podrá solicitar de manera oficiosa o a petición del interesado, todo documento relacionado con el objeto de la misma, con el fin de revisar toda información contenida en documentos creados y que se

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000 DE 2022

(de enero)

“Por medio del cual se dictan normas sobre registro, trámites y actuaciones relacionados con el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Atlántico; se asignan funciones de inspección, vigilancia y control sobre éstas, y se dictan otras disposiciones”

encuentren en poder de la entidad, en los que se dé razón de su ejercicio administrativo, financiero y jurídico.

i) VIGILANCIA. Es la facultad mediante la cual la autoridad encargada, podrá velar porque la ESAL en sus actuaciones se rija por lo establecido en la Constitución, la ley y sus estatutos y conforme al objeto que desarrolla. La vigilancia se ejerce de forma permanente.

j) CONTROL. Es la facultad de la autoridad correspondiente para ordenar los correctivos necesarios a fin de subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico, administrativo o de impacto social, detectada en el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia; así como la potestad de imposición de sanciones a las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

k) ESAL. Entidad sin Ánimo de Lucro.

l) IVC. Inspección Vigilancia y Control.

CAPÍTULO II COMPETENCIAS

ARTÍCULO 3º. En cumplimiento de las funciones atribuidas por el artículo 189 de la Constitución Política, los Decretos 1529 de 1990, 2150 de 1995, 0427 de 1996 por el cual se reglamentan el Capítulo II del Título I y el Capítulo XV del Título II del Decreto 2150 de 1995 y 1074 de 1996, que compiló los Decretos 2150 1995, 0427 de 1996, 525 de 1990 y 1088 de 1991, es de competencia de los Gobernadores y del Alcalde Mayor de Bogotá realizar las actuaciones y trámites que se citan en el presente artículo. En lo que a la Gobernación del Departamento del Atlántico se refiere, éstas serán efectuadas por conducto de la Secretaría de Interior, Subsecretaría de Participación Ciudadana; Despacho que para ese propósito recibirá el apoyo de la Secretaría Jurídica del Departamento:

a) Mediante acto administrativo motivado, reconocerán o negarán las personerías jurídicas, a las ESAL que según su objeto social y su domicilio sean de competencia de la Gobernación del Departamento del Atlántico.

b) Aprobarán las reformas que se introduzcan a los estatutos de las fundaciones, Corporaciones o Asociaciones sin Ánimo de Lucro, con domicilio en el departamento del Atlántico, siempre y cuando no afecten su naturaleza o desvirtúen sus objetivos y voluntad original.

c) Realizarán los registros correspondientes a la inscripción de representantes legales y demás dignatarios o miembros de los órganos directivos y de fiscalización según los estatutos, de las ESAL que tengan domicilio en el Departamento del Atlántico.

d) Registrarán a las ESAL cuando haya lugar a ello, como instituciones de utilidad común o interés general.

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000 DE 2022

(de enero)

“Por medio del cual se dictan normas sobre registro, trámites y actuaciones relacionados con el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Atlántico; se asignan funciones de inspección, vigilancia y control sobre éstas, y se dictan otras disposiciones”

e) De conformidad al Decreto 1074 Artículo 2.2.2.40.1.8, expedirán los siguientes certificados:

(i) Certificado de No Investigación el cual tiene por objeto certificar que una entidad sin ánimo de lucro, objeto de inspección y vigilancia de la Gobernación del Atlántico no se encuentra en proceso de investigación y que se expide a solicitud de la parte interesada.

(ii) Certificados de cumplimiento normativo donde consta que una entidad sin ánimo de lucro que es objeto de Inspección, Vigilancia y Control por parte de la Gobernación del Departamento del Atlántico, ha aportado la documentación de carácter administrativo, financiero y contable correspondiente a la vigencia inmediatamente anterior en cumplimiento a las normas que rigen la materia.

(iii) Inscripción de dignatarios de las fundaciones, corporaciones y/o asociaciones de utilidad común y/o sin ánimo de lucro, cargo y período de sus representantes legales, dignatarios y demás miembros de los órganos directivos y de fiscalización inscritos.

(iv) Reforma de estatutos de fundaciones, corporaciones y/o asociaciones de utilidad común y/o sin ánimo de lucro.

(v) Reconocimiento de personería jurídica de fundaciones, corporaciones, asociaciones de utilidad común y/o sin ánimo de lucro, que será de aplicación exclusiva a las excepciones y para aquellas a las que se les reconoció personería jurídica con anterioridad al Decreto 2150 de 1995 y sobre los demás aspectos que obren en los respectivos expedientes y guarden relación con las determinaciones o hechos que consten en las actas, documentos y estatutos que en ellos reposen.

f) Librarán los oficios que consignen las respuestas a las consultas que se formulen, o los que contengan observaciones a las peticiones presentadas, a la documentación que se acompañe a las mismas o a su contenido.

g) Registrarán y sellarán los libros de actas y los de relación de miembros de las ESAL, así como los de actas del máximo órgano administrativo de las fundaciones.

h) Ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las ESAL, conforme a la asignación que se realiza mediante el presente Decreto y con base en la delegación que se efectuó a los Gobernadores por parte del Gobierno Nacional.

i) Adelantar las instrucciones de las indagaciones preliminares y proceso sancionatorios que se desprendan de ellas, de conformidad al procedimiento que se establezca en el presente decreto y el C.P.A.C.A

j) Realizarán las demás actuaciones, trámites y funciones inherentes a las contempladas en este Decreto o que se deriven de ellas.

TITULO II.

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000 DE 2022

(de enero)

“Por medio del cual se dictan normas sobre registro, trámites y actuaciones relacionados con el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Atlántico; se asignan funciones de inspección, vigilancia y control sobre éstas, y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO I.

ASIGNACIÓN DE FUNCIONES PARA EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

ARTÍCULO 4. La Gobernación del Departamento del Atlántico a través de la Secretaría de Salud, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 y siguientes de la Ley 10 de 1990, realizará el trámite de reconocimiento de personería jurídica respecto de las entidades sin ánimo de lucro a las que se refiere el Decreto 1088 de 1991, quienes por tener un régimen especial, no serán objeto de regulación en el presente Decreto.

ARTÍCULO 5°. Las entidades sin ánimo de lucro que no se encuentren señaladas en el Decreto 1088 de 1991 *“por el cual se reglamenta el régimen de las instituciones del Subsector Privado del Sector Salud”* y que soliciten el reconocimiento de personería jurídica ante la Gobernación del Departamento del Atlántico, deberán hacerlo diligenciando el formato oficial dispuesto para este fin, suscrito por el representante legal o por la persona autorizada para ello, acompañado de los siguientes documentos, en original y copia:

1. Acta de Constitución de la Fundación, Corporación o Asociación, suscrita por el Presidente y Secretario de la Asamblea
2. Estatutos de la Entidad sin Ánimo de Lucro debidamente aprobados.
3. Certificación de Registro de los libros de actas de asamblea y junta directiva. (Numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio, modificado por el artículo 175 del Decreto 019 de 2012).
4. Manifestación expresa por el Representante Legal de la ESAL sobre el grupo NIIF al cual pertenece.
5. Balance Inicial de apertura (Entidades recién constituidas) firmado.
6. Registro Único Tributario -RUT- actualizado.
7. Políticas Contables de la entidad de acuerdo con el marco técnico normativo Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, aprobadas por el máximo órgano de la ESAL.
8. Acta de aprobación de las Políticas Contables de la Entidad, por el máximo órgano de la ESAL.
9. Certificación bancaria de apertura de una cuenta a nombre de la Fundación, Asociación y/o Corporación.

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000 DE 2022

(de enero)

“Por medio del cual se dictan normas sobre registro, trámites y actuaciones relacionados con el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Atlántico; se asignan funciones de inspección, vigilancia y control sobre éstas, y se dictan otras disposiciones”

10. Proyecto de Presupuesto aprobado (Artículo 2 del Decreto 1318 de 1988, modificado por el artículo 1 del decreto Nacional 1093 de 1989).
11. Certificación que acredite la efectividad de los aportes, que se acreditarán mediante acta de recibo suscrita por quienes hayan sido designados para ejercer la representación legal y la revisoría fiscal de la entidad.
El representante legal provisional deberá presentar copia de la escritura pública con el correspondiente registro, en la cual conste que el fundador -o fundadores- consignó la donación de los bienes determinándolos y dando el valor unitario y total, el destino de los mismos, su organización y administración.
12. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.
13. La duración precisa de la entidad y las causales de disolución.
14. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la Corporación o Fundación.
15. Las facultades y obligaciones del Revisor Fiscal, si es del caso.
16. Nombre e identificación de los administradores y representantes legales

PARÁGRAFO 1º. El acta de constitución de las asociaciones deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Lugar, fecha y hora de la celebración de la Asamblea Constitutiva.
- b) Nombres, apellidos e identificación de quienes hacen parte de la asociación, bien sea que concurren personalmente, o por medio de apoderado.
- c) Relación de los asuntos discutidos y aprobados por la mayoría de los participantes.
- d) Elección de la Directiva Provisional con indicación de sus cargos y de las facultades con que queda investida, para efectos de obtener el reconocimiento de la personería jurídica.
- e) Indicación de la persona que tenga la representación legal provisional.

El acta debe ser aprobada y firmada por quienes se asocian, y expedida por el Presidente y Secretario provisionales. Una vez reconocida la personería jurídica, copia auténtica del acta será elevada a escritura pública y remitida a la respectiva Gobernación, a más tardar a los treinta (30) días después de notificado el acto que la reconoció, acompañada de la respectiva publicación.

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000 DE 2022

(de enero)

“Por medio del cual se dictan normas sobre registro, trámites y actuaciones relacionados con el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Atlántico; se asignan funciones de inspección, vigilancia y control sobre éstas, y se dictan otras disposiciones”

PARÁGRAFO 2°. Las normas estatutarias de las asociaciones, deberán contener los siguientes aspectos:

1. Nombre, sigla (si la tuviere), domicilio y sede.
2. Naturaleza jurídica y duración.
3. Objeto y fines específicos.
4. Derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros, y condiciones para su admisión, retiro y suspensión de derechos.
5. Estructura y función de sus órganos de dirección y administración y la de los dignatarios.
6. Clases de asambleas, su convocatoria y quórum.
7. Representación legal, funciones y responsabilidades.
8. Procedimiento para afiliación o cambio de domicilio.
9. Procedimiento para modificar los estatutos y reglamentos internos.
10. Funciones del Fiscal.
11. Disposiciones para la conformación, administración y manejo del patrimonio.
12. Forma de elección de los órganos de la administración.
13. Normas sobre disolución y liquidación.
14. Pautas sobre destinación del remanente de los bienes de la asociación, una vez disuelta y liquidada, a una entidad de beneficio común o sin ánimo de lucro.

Las fundaciones se registrarán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado; cualquier vacío que presenten en ellos será solucionado como lo señala el artículo 650 del Código Civil.

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000 DE 2022

(de enero)

“Por medio del cual se dictan normas sobre registro, trámites y actuaciones relacionados con el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Atlántico; se asignan funciones de inspección, vigilancia y control sobre éstas, y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 6°. De los principios generales de los estatutos. Las instituciones sin ánimo de lucro, deberán observar en sus estatutos los siguientes principios generales:

a). Los órganos de dirección administrativa, científica y financiera de las instituciones, deberán ser distintos e independientes de los órganos de las entidades o personas jurídicas participantes en la creación.

b). Se deben establecer claros mecanismos de designación y remoción de los directivos de la institución.

c). El director, gerente o quien haga sus veces, podrá actuar con voz y voto en el órgano máximo de dirección de la institución, pero no podrá participar en la elección o designación de los integrantes del organismo u organismos que estatutariamente deba escoger el titular de ese cargo.

d). La calidad de fundador o miembros de los órganos de dirección, no confiere derecho alguno a derivar beneficios económicos que afecten al patrimonio o las rentas de la institución.

e). Prohibición de destinar total o parcialmente los bienes de la institución, a fines distintos a los autorizados por las normas estatutarias, sin perjuicio de utilizarlos de acuerdo con la Ley y los reglamentos para acrecentar el patrimonio y rentas, con miras a un mejor logro de sus objetivos.

f). Prohibición de transferir a cualquier título los derechos que se hubieren consagrado a favor de la fundación, salvo que favorezcan los objetivos de la misma y previa autorización de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 7°. De la aprobación del reconocimiento de personería jurídica. La Subsecretaría de Participación Ciudadana y de Convivencia una vez recibida la documentación con sus anexos, verificará si los documentos presentados para obtener el reconocimiento de la personería jurídica reúnen los requisitos formales, en cuyo caso procederá a dar trámite a la solicitud expidiendo el acto administrativo que apruebe o

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000 DE 2022

(de enero)

“Por medio del cual se dictan normas sobre registro, trámites y actuaciones relacionados con el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Atlántico; se asignan funciones de inspección, vigilancia y control sobre éstas, y se dictan otras disposiciones”

conceda la personería jurídica solicitada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la misma.

Si la documentación no llenare los requisitos formales, el Secretario procederá a devolverlos al interesado con indicación de las deficiencias observadas, dentro de los ocho (8) días siguientes a la recepción de la solicitud.

PARÁGRAFO 1°. Negación de Personería Jurídica. La Subsecretaría de Participación Comunitaria y de Convivencia negará el reconocimiento de personería jurídica a las asociaciones, corporaciones y fundaciones, en los siguientes casos:

a. Cuando del estudio de sus estatutos, documentos y demás información aportada se establezca que contrarían el orden legal.

b. Cuando reiteradamente se incumpla con las exigencias legales de fondo que le hayan sido formuladas desde un comienzo a los estatutos y demás documentos aportados con la solicitud.

c. Cuando resulte imposible acreditar alguno o algunos de los requisitos o documentos legalmente exigibles a los asociados o a los fundadores.

d. En los demás casos que contemple la ley.

Contra el acto administrativo que resuelva la solicitud de otorgamiento de personería jurídica, procederán los recursos de reposición ante el Subsecretario de Participación Ciudadana y Convivencia y en subsidio el de apelación, ante el superior jerárquico de acuerdo a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El acto administrativo que niegue una personería jurídica, deberá expresar el término en el cual el peticionario podrá presentar una nueva solicitud; dicho término, no podrá ser inferior a 1 año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

La parte resolutive del acto administrativo que reconozca la personería jurídica, deberá ser publicado de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 8°. Disolución y Liquidación por voluntad de los miembros de la ESAL.

Cuando los miembros de una ESAL siguiendo el procedimiento estatutario correspondiente,

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000 DE 2022

(de enero)

“Por medio del cual se dictan normas sobre registro, trámites y actuaciones relacionados con el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Atlántico; se asignan funciones de inspección, vigilancia y control sobre éstas, y se dictan otras disposiciones”

decidan disolver y liquidar la entidad, deberán seguir el procedimiento correspondiente, solicitando por conducto del liquidador previamente inscrito, la cancelación de la personería jurídica por parte de la autoridad competente, aportando los siguientes documentos:

- Acta de disolución de la entidad, en la cual conste el nombramiento del liquidador, estado de situación financiera y estudio de cuentas con firmas del representante legal y revisor fiscal (si lo tuviere), o de quienes legalmente hagan sus veces.
- Documento en que conste el trabajo de liquidación de la entidad, con firma del liquidador. Este documento deberá ser aprobado por el órgano al que estatutariamente corresponda acordar la disolución, según acta, con los mismos requisitos de autenticidad para las firmas de su presidente y de su secretario.
- Certificación expedida por la entidad de beneficio común o sin ánimo de lucro que reciba el remanente de los bienes de la entidad que se liquida, acerca de la efectividad y cuantía de la donación.”

PARÁGRAFO. Las ESAL se disolverán en los siguientes casos:

- Cuando transcurridos dos (2) años, a partir de la fecha de otorgamiento de la personería jurídica, no hubiere iniciado sus actividades.
- En los casos previstos en sus estatutos.
- Por la imposibilidad de cumplir el objeto para el cual fue creada.
- Cuando se cancele la personería jurídica.
- Por extinción de su patrimonio o destrucción de los bienes destinados a su manutención, según el artículo 652 del Código Civil.

ARTÍCULO 9°. Declarada la disolución de la ESAL se procederá de inmediato a su liquidación, para lo cual se nombrará el liquidador con su respectivo suplente, a quien la asamblea general le señalará el plazo en el cual debe cumplir su tarea.

ARTÍCULO 10°. **Solicitud de cancelación de la personería jurídica por parte interesada:** En los casos de la cancelación de personería jurídica la solicitud se hará mediante escrito firmado por quien corresponda. En dicho escrito se darán a conocer los hechos y las razones que justifiquen la cancelación de la personería jurídica, las cuales deberán estar de acuerdo con los estatutos y la ley.

Capítulo II. ASIGNACIÓN DE FUNCIONES PARA LA INSCRIPCIÓN DE REFORMAS ESTATUTARIAS

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000 DE 2022

(de enero)

“Por medio del cual se dictan normas sobre registro, trámites y actuaciones relacionados con el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Atlántico; se asignan funciones de inspección, vigilancia y control sobre éstas, y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 11°. De la inscripción y registro de reformas estatutarias por parte de la Subsecretaría de Participación Comunitaria y de Convivencia de la Gobernación del Departamento del Atlántico. La inscripción de las reformas de estatutos de las entidades sin ánimo de lucro se surtirán de conformidad con los requisitos y trámites establecidos en la normatividad vigente.

La solicitud de inscripción de reforma estatutaria de las ESAL deberá dirigirse al Subsecretario de Participación Comunitaria y de Convivencia, conforme a los requisitos señalados en el presente decreto y estará acompañada de los siguientes documentos:

- Solicitud suscrita por el representante legal.
- Actas según estatutos, en las que conste la aprobación de las respectivas reformas, con firmas del presidente y del secretario de la respectiva reunión.
- Estatutos que incluyan todas las modificaciones introducidas, con firmas del presidente.

Para la aprobación de las reformas, únicamente se considerarán los aspectos sobre los cuales haya recaído las decisiones y modificaciones aprobadas por la Asamblea General u órgano competente para hacerlo.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro deberán presentar ante la Subsecretaría de Participación Ciudadana y de Convivencia el certificado de registro respectivo expedido por la correspondiente Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde y en el caso de reformas estatutarias además se allegará copia de los estatutos. Lo anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el párrafo del artículo 12 del decreto 427 de 1996.

ARTÍCULO 12°. De la aprobación de reformas estatutarias por parte de la Subsecretaría de Participación Comunitaria y de Convivencia de la Gobernación del Departamento del Atlántico. El Subsecretario de despacho una vez recibida la documentación con sus anexos, verificará si los documentos presentados para obtener la aprobación de reformas estatutarias reúnen los requisitos formales, en cuyo caso procederá

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000 DE 2022

(de enero)

“Por medio del cual se dictan normas sobre registro, trámites y actuaciones relacionados con el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Atlántico; se asignan funciones de inspección, vigilancia y control sobre éstas, y se dictan otras disposiciones”

a dar trámite a la solicitud procediendo a expedir el acto administrativo que apruebe la reforma estatutaria solicitada, dentro de los treinta (30) días siguiente a la presentación de la misma.

Si la documentación no llenare los requisitos formales, el Subsecretario procederá a devolverlos al interesado con indicación de las deficiencias observadas, dentro de los ocho (8) días siguientes a la recepción de la solicitud.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que resuelva la solicitud de aprobación de reformas estatutarias, procederán los recursos de reposición ante el Subsecretario de Participación Ciudadana y de Convivencia y en subsidio el de apelación, ante el superior jerárquico de acuerdo a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El acto administrativo que niegue la reforma estatutaria, deberá expresar el término en el cual el peticionario podrá presentar una nueva solicitud.

CAPÍTULO III

ASIGNACIÓN DE FUNCIONES PARA LA INSCRIPCIÓN DE DIGNATARIOS

ARTÍCULO 13°. De la inscripción de dignatarios por parte de la Subsecretaría de Participación Comunitaria y de Convivencia de la Gobernación del Departamento del Atlántico. La inscripción de dignatarios de las entidades sin ánimo de lucro, se surtirá de conformidad con los requisitos y trámites establecidos en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 14°. Trámite. Las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Atlántico, a efecto de inscribir sus dignatarios, deberán presentar a la Subsecretaría de Participación Comunitaria y de Convivencia los siguientes documentos:

- Solicitud en el formato oficial dispuesto por la Secretaría de conocimiento, suscrito por el representante legal de la ESAL.
- Copia de la Resolución y/o Convocatoria, medio tecnológico, por el cual se convocó según lo estipulado en los estatutos, o Decreto 398 de 2020, para llevar a cabo la reunión de asamblea electiva.
- Copia del acta de asamblea en la que se eligieron miembros de los órganos de administración.

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000 DE 2022

(de enero)

“Por medio del cual se dictan normas sobre registro, trámites y actuaciones relacionados con el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Atlántico; se asignan funciones de inspección, vigilancia y control sobre éstas, y se dictan otras disposiciones”

d. Certificación actualizada expedida por el representante legal, o por el presidente de la respectiva reunión de elección, en la que certifique el número total de afiliados y el número de afiliados asistentes a la reunión.

e. Copia del acta de reunión del órgano de administración, en la que se asignan cargos y nombran dignatarios.

f. Carta de aceptación de los dignatarios, donde expresan su aceptación en el nombramiento dentro del órgano directivo.

Artículo 15°. Naturaleza y Efectos de la Inscripción. Mediante las solicitudes presentadas en la forma establecida en el artículo anterior, la Subsecretaría de Participación Comunitaria y de Convivencia de acuerdo procederá a realizar las inscripciones solicitadas y a expedir los certificados a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Si se presentaran dos o más peticiones de inscripción de diferentes dignatarios para un mismo período, los documentos o solicitudes que se presenten ante la Subsecretaría de Participación Comunitaria y de Convivencia, serán devueltos a los interesados para que éstos diriman sus divergencias o controversias ante la autoridad competente.

BORRADOR

TÍTULO III

COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

CAPÍTULO I

ASIGNACIÓN DE TAREAS

ARTÍCULO 16°. Normas que contienen la asignación de tareas. La facultad de inspección, vigilancia y control sobre las ESAL domiciliadas en el departamento del Atlántico; se ejercerá de acuerdo con la delegación conferida al Gobernador del Departamento del Atlántico, mediante la Ley 22 de 1987, Ley 10 de 1990, los Decretos Nacionales 1318 de 1988, 1093 de 1989, 525 de 1990, 560 de 1991, 1088 de 1991, 115 de 1994 y 780 de 2016, en concordancia con las disposiciones de los Decretos Nacionales 054 de 1974, 361 de 1987, 1529 de 1990, 2150 de 1995, 427 de 1996, 1074 de 2015, Decreto Nacional 780 de 2016 y procederá respecto de las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Atlántico.

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000 DE 2022

(de enero)

“Por medio del cual se dictan normas sobre registro, trámites y actuaciones relacionados con el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Atlántico; se asignan funciones de inspección, vigilancia y control sobre éstas, y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 17°. Facultades de la Gobernadora del Departamento del Atlántico. La Gobernadora del Departamento del Atlántico con base en las normas estipuladas en los Decretos Nacionales 361 de 1987 y 1318 de 1988, y concordante con el artículo 15 de la Constitución Política y el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, ejercerá la inspección la vigilancia y control a las ESAL domiciliadas en el Departamento del Atlántico que no se encuentren reguladas por leyes especiales, con el fin de garantizar que su patrimonio se conserve, sus ingresos sean debidamente ejecutados en el desarrollo del objeto social de la entidad y que en lo esencial, se cumpla la voluntad de los fundadores o sus asociados según su naturaleza, así mismo, ejercerá el control con el fin de evitar que sus actividades se desvíen de las funciones, deberes, objetivos legales y estatutarios, se aparten de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público o a las leyes, para lo cual podrá:

17.1. Adelantar, cuando resulte procedente, el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen.

17.2. Mediante acto administrativo motivado imponer las sanciones a las ESAL con domicilio en el Departamento del Atlántico, de conformidad con la normativa vigente, teniendo en cuenta la graduación de sanciones dispuesta en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen, y atendiendo en todo caso a los principios de legalidad.

17.3. Decretar la disolución y liquidación de las ESAL cuando mediante acto administrativo motivado, se ordene la cancelación de la personería jurídica de las entidades sin ánimo de lucro con domicilio en el Departamento del Atlántico.

En virtud de la misma normatividad aludida en el presente artículo y actuando por conducto de la Subsecretaría de Convivencia y Participación Ciudadana, podrá:

17.4. Practicar visitas administrativas de inspección y vigilancia, de oficio o a petición de parte y adoptar las medidas a que haya lugar.

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000 DE 2022

(de enero)

“Por medio del cual se dictan normas sobre registro, trámites y actuaciones relacionados con el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Atlántico; se asignan funciones de inspección, vigilancia y control sobre éstas, y se dictan otras disposiciones”

17.5. Realizar el examen a los libros, cuentas y demás documentos jurídicos, contables y financieros de las instituciones.

17.6. Solicitar los proyectos de presupuesto, informes de gestión, estados financieros con sus respectivas notas, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.

17.7. Solicitar documentación e información adicional que se considere necesaria para el ejercicio de la inspección, vigilancia y control.

17.8. Asistir directamente o a través de un delegado, a las sesiones que realicen las Asambleas de la ESAL, con domicilio principal en el Departamento Del Atlántico, en las cuales se elijan representantes legales o demás dignatarios.

17.9. Expedir los certificados de inspección, vigilancia y control.

17.10. Realizar las demás actuaciones, trámites y funciones inherentes a la inspección, vigilancia y control o que se desprendan de ellas, según las normas concordantes vigentes.

Artículo 18°. Verificación de información de las ESAL. Las entidades y organismos departamentales deberán reportar cada dos (2) meses a la Secretaría General del Departamento del Atlántico, la relación de las personas jurídicas sin ánimo de lucro que han recibido recursos públicos de su respectivo ente departamental; señalando nombre, objeto social, entidad contratante, fecha de suscripción, tipo de aporte (indicando si éste corresponde a donación – dinero o especie, contrato o convenio, plazo y objeto del mismo), monto o cuantía y territorio o lugar en el que se llevará a cabo el objeto.

ARTÍCULO 19°. Instrucciones para la Secretaría que ejerce inspección, vigilancia y control, respecto al deber de mantener información actualizada y disponible de las ESAL. Las personas naturales o jurídicas que participen en procesos de contratación estatal con recursos públicos, conforme con el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, deben demostrar su capacidad jurídica, administrativa, operacional y financiera, así como las condiciones de experiencia y organización; en tal sentido, la Subsecretaría de Participación y Convivencia, por conducto de la cual se ejerce la inspección, vigilancia y control a las ESAL con domicilio en el Departamento del Atlántico, deberán incorporar, actualizar y mantener disponible en un Sistema de Información dispuesto para tal fin, la información completa y actualizada sobre

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000 DE 2022 (de enero)

“Por medio del cual se dictan normas sobre registro, trámites y actuaciones relacionados con el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Atlántico; se asignan funciones de inspección, vigilancia y control sobre éstas, y se dictan otras disposiciones”

la situación jurídica, financiera y contable de las organizaciones sin ánimo de lucro, a su cargo.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 20°. Procedimientos Administrativos Sancionatorios. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de las ESAL que tengan su domicilio en el Departamento del Atlántico, serán sancionadas por parte de la Gobernadora del Departamento del Atlántico teniendo en cuenta la graduación de sanciones dispuesta en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los procedimientos sancionatorios se iniciarán a través de queja recibida por parte interesada o de manera oficiosa, cuando con base en las funciones de inspección, vigilancia y control, de la respectiva ESAL, que adelante la Subsecretaría de Participación Ciudadana y de Convivencia, se determine que aquella puede estar inmersa en una conducta contraria a la constitución, la Ley, los estatutos, la moral, buenas costumbres, o se aparte del objetivo para el cual fue creada.

Cuando se presente queja, solicitud de investigación o sanción de parte interesada, el Gobernador del Departamento del Atlántico ordenará indagación preliminar a fin de investigar si la acusación es cierta, para lo cual expedirá un acto administrativo motivado, que será proyectado y sustanciado por la Subsecretaría de Participación Ciudadana y de Convivencia y será objeto de revisión y aprobación previa por parte de la Secretaría Jurídica. Junto con dicho acto administrativo se dará traslado del expediente al querellado para que dentro del lapso de los cinco 5 días hábiles siguientes, realice los descargos y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, las cuales serán ordenadas siempre y cuando sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

PARÁGRAFO. Cuando el Subsecretaría de Participación Ciudadana y de Convivencia considere pertinente abrir indagación preliminar, no requerirá que medie queja en contra de la ESAL, sino que sustanciará un acto administrativo para firma del Gobernador del Departamento y previa revisión de la Secretaría Jurídica en el que se ordene la respectiva investigación, siguiendo para ese efecto el procedimiento establecido en el presente artículo.

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000 DE 2022

(de enero)

“Por medio del cual se dictan normas sobre registro, trámites y actuaciones relacionados con el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Atlántico; se asignan funciones de inspección, vigilancia y control sobre éstas, y se dictan otras disposiciones”

Si de la indagación preliminar resultaren méritos suficientes, en conductas contrarias a la Constitución, la ley, los estatutos, al orden público y las buenas costumbres, se dispondrá dar trámite a la apertura formal del proceso sancionatorio de que trata el artículo 47 del C.P.A.C.A., el 8°, 9° y 10° del Decreto 1529 de 1990 y el 2.2.1.3.4 y siguientes del Decreto 1066 de 2015.

Las investigaciones administrativas y los procedimientos sancionatorios de las entidades sin ánimo de lucro de que trata este Decreto, se adelantarán de acuerdo con lo establecido en la Parte Primera, Título III, Capítulos I y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen, así como las normas aplicables a la materia, entre ellas los Decreto 1529 de 1990 y Decreto 1066 de 2015.

ARTÍCULO 22°. Suspensión y cancelación de personería jurídica. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 1529 de 1990, el Gobernador del Departamento podrá cancelar de oficio o a petición de cualquier persona la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, o la inscripción de sus dignatarios, incluyendo la del representante legal, además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

La solicitud de cancelación de la personería jurídica se dirigirá al Gobernador acreditando la prueba de configuración de la causal invocada y formulando los hechos y los fundamentos legales. Con la firma de la solicitud se entenderá que la queja se presenta bajo la gravedad del juramento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez recibida la queja el Gobernador ordenará investigar si efectivamente la acusación es cierta, disponiendo la práctica de las pruebas que considere pertinentes, lo cual realizará por conducto de la Subsecretaría de Convivencia y Participación Ciudadana. De toda la documentación que configura el expediente, se dará traslado al representante legal de la entidad poniéndolo a su disposición en dicha Subsecretaría, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes haga los descargos y solicite pruebas, las cuales serán ordenadas por el Gobernador siempre y cuando sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000 DE 2022

(de enero)

“Por medio del cual se dictan normas sobre registro, trámites y actuaciones relacionados con el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Atlántico; se asignan funciones de inspección, vigilancia y control sobre éstas, y se dictan otras disposiciones”

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la cancelación sea de oficio, el Gobernador no requerirá de queja sino que ordenará la respectiva investigación siguiendo el procedimiento establecido en este artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. La investigación incluyendo descargos, práctica de pruebas y decisión, que deba tomarse, se desarrollará por la Subsecretaría de Convivencia y Participación Ciudadana en un término máximo de un mes, contado a partir de la fecha en que se ordene la investigación por parte del Gobernador.

PARÁGRAFO CUARTO. Expedida la resolución que reconozca o cancele la personería jurídica, la de inscripción de dignatarios o la de su cancelación, o la de reforma de estatutos, se notificará al representante legal o a los dignatarios de la entidad, según sea el caso, en los términos contemplados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO QUINTO. Las providencias que recaigan sobre asuntos derivados de procesos sancionatorios, se adoptarán mediante resolución que será sustanciada por la Subsecretaría de Participación Ciudadana y de Convivencia, revisada por la Secretaría Jurídica y suscrita por el Gobernador, contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 23°. Cancelación de la Inscripción de Dignatarios. La cancelación de la inscripción de cualquiera de los dignatarios, incluyendo la del representante legal, podrá ordenarse cuando se compruebe su responsabilidad en los hechos objeto de la investigación.

Artículo 24°. Congelación de Fondos. Si la actuación que se le atribuye a la entidad es grave y afecta los intereses de la misma o de terceros, el Gobernador podrá congelar transitoriamente los fondos de ésta, mientras se adelanta la investigación y se toma una decisión, excepto para ordenar los pagos de salarios y prestaciones sociales y los gastos estrictamente necesarios para el funcionamiento de la entidad, los cuales requieren previa autorización del Gobernador.

Artículo 25°. Sustanciación de los actos administrativos. La Subsecretaría de Participación y Convivencia de la Gobernación estudiará y sustanciará las solicitudes de reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas, las de reformas de los estatutos, así como las de cancelación de inscripción de dignatarios de las entidades de que trata este Decreto, lo cual se someterá a revisión por parte de la Secretaría Jurídica de la entidad.

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 000 DE 2022 (de enero)

“Por medio del cual se dictan normas sobre registro, trámites y actuaciones relacionados con el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Departamento del Atlántico; se asignan funciones de inspección, vigilancia y control sobre éstas, y se dictan otras disposiciones”

Artículo 26°. Disolución y liquidación. Las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, se disolverán por decisión de la Asamblea General, conforme a los reglamentos y estatutos o cuando se les cancele la personería jurídica.

Artículo 27° Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria o contradictoria.

Dado en Barranquilla, a los

ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico

Proyectó: María del Rosario Rengifo M.
Abogada Externa Secretaría Jurídica
Aprobó:

BORRADOR